



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00497-00
ACCIONANTE: ARGÍ INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES S.A.S.
**ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCADÍAS
LOCALES DE USAQUEN, SUBA y CHAPINERO.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la sociedad **ARGÍ INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.855.050-2, ha presentado diferentes derechos de petición como empresa quien administra diferentes propiedades horizontales, estas fueron en el siguiente orden. El 21 de septiembre del año 2023 y 4 de diciembre del año 2023 - EDIFICIO BALCONES DE SAINT HONORE P.H; el 23 diciembre del año 2023 y 13 de marzo del 2024 - EDIFICIO BALCONES DE SAN MARCOS P.H; 18 de diciembre del año 2023 - EDIFICIO HORIZONTES P.H; 11 de enero del año 2024 - EDIFICIO KOBE I P.H; el 24 de enero del año 2024 - EDIFICIO ANGELA MARÍA P.H; el 10 de enero del año 2024 - EDIFICIO DE APARTAMENTOS MAZZINI P.H; el 27 de febrero del año 2024 - EDIFICIO MARÍA JULIANA I P.H; el 1° de marzo del año 2024 - EDIFICIO IKU 86 A P.H; el 8 de marzo del año 2024 - EDIFICIO LUMINA TORRE DE NEGOCIOS P.H; 10 de marzo del año 2024 - EDIFICIO DOMUS P.H; 10 de marzo del año 2024 - EDIFICIO CASA NEVADA P.H; y 10 de marzo del año 2024 - EDIFICIO RESERVA DEL BOSQUE P.H., radicadas a través de la plataforma destinada para tal fin en aras de obtener la certificación expedida por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCADÍAS LOCALES DE USAQUEN, SUBA y CHAPINERO** en donde conste quien funge como representante legal de las copropiedades en la actualidad.

No obstante, aseguró que a pesar de transcurrir el término de ley, no se ha brindado respuesta y son reiterativas las demoras presentadas en la expedición de los certificados requeridos impidiendo ejercer su representación en debida forma.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCADÍAS LOCALES DE USAQUEN, SUBA y CHAPINERO** emitir respuesta clara, suficiente y de fondo a las 12 peticiones elevadas.

3.- Trámite Procesal

¹ Folio 4

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 5 de abril del año 2024, se ordenó la notificación a la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍAS LOCALES DE USAQUEN, SUBA y CHAPINERO**, a efectos de que ejercieran su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la **SECRETARIA DE GOBIERNO**, en representación de todas, informó: "...[l]a **ALCALDESA LOCAL DE USAQUÉN (E)**, a través de memorando de fecha 08 de abril de 2024, el cual hace parte íntegra del presente informe, allega su pronunciamiento respecto de la acción constitucional de la referencia, así: ... Es importante resaltar que la Alcaldía Local de Usaquén, ha reportado a la Secretaría Distrital de Gobierno el problema para la descarga de la certificación de representación legal expedida para el **Edificio Balcones de Saint Honore**, tal y como se le indicó al ciudadano mediante comunicación número 20245130137201 de fecha 28 de febrero del 2024, la cual se anexa con el presente escrito. Así mismo luego de realizado el reporte se realizó la verificación en el sistema que manejan los ciudadanos encontrando que en la fecha en que se da contestación a la presente acción de tutela no existe problema para la descarga de la certificación expedida".

Que: "...[d]entro del marco de nuestras competencias, **se revisó y expidieron las certificaciones de representación legal para diez de las once propiedades horizontales mencionadas** en el punto sexto del presente escrito, las cuales se allega con el presente escrito, destacando que la demora en el trámite efectivamente se debe a la terminación de contratación del personal de propiedad horizontal, problemas técnicos en la plataforma de trámites de propiedad horizontal y transición de administración Distrital y de la administración Local y a que en el mes de noviembre del 2023 fue comunicado un daño del sistema en el Distrito Capital que afectó todas las solicitudes de actualización de representación legal presentadas con corte al 16 de diciembre del 2023, siendo necesario que los ciudadanos las volvieran a presentar (...) En cuanto al **Edificio Andaluz**, a la fecha de contestación de la presente acción de tutela no se han recibido las correcciones a las observaciones encontradas en torno a los requisitos mínimos que debe contener el acta de asamblea según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 675 del 2001".

Seguido: "...el Profesional Especializado N° 222-24 de la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, con Memorando N° 20246140008153 del 8 de abril de 2024, indicó: "De acuerdo a los hechos y pretensiones, me permito informar que la Alcaldía Local de Suba recibió las solicitudes de actualización de la Representación Legal de los Apartamentos **Mazzini P.H y del Edificio Balcones de San Marcos P.H**, las cuales fueron debidamente expedidas por este despacho local y fueron remitidas a los correos electrónicos **representacioneslegalesargi@gmail.com** y **vicepresidenciaargi@gmail.com**, como se evidencia en los anexos. Por las razones anteriormente expuestas consideramos que no está llamada a prosperar la Acción de Tutela incoada **ARGI INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES S.A.S** toda vez que se aprecia que ninguno de los derechos fundamentales citados por el accionante ha sido por lo menos puestos en posible estado de vulneración por parte de este Despacho Local, por tal motivo solicito la desvinculación de la presente acción."

Y: "...el **ALCALDE LOCAL DE CHAPINERO**, mediante Memorando N° 20245220004863 en relación con la tutela que nos ocupa, manifestó: "El accionante radica ante la Alcaldía Local de Chapinero mediante el aplicativo **BIZAGI** solicitud de representación legal de la Copropiedad **EDIFICIO IKU 86 A**. Cabe resaltar que a la solicitud se le dio respuesta mediante radicado 20245230155651 el cual tal como consta en acuse de recibido se remitió al correo por medio del cual se allego

la solicitud representacioneslegalesargi@gmail.com y vicepresidenciaargi@gmail.com (...)

Concluyó: "...[v]isto lo anterior, se evidencia que las Alcaldías Locales accionadas dieron respuesta de fondo a la petición suscrita por el actor constitucional, las cuales se encuentran debidamente notificadas (ver anexos), a través de la que se informó que la solicitud de inscripción de propiedad horizontal fue aprobada y se advierte cual es el procedimiento para descargar el correspondiente certificado de existencia y representación legal, los que en todo caso se adjuntaron, por lo que resulta claro que el actuar de mi representada se ajusta a derecho, no pudiendo bajo ninguna circunstancia desconocer el ordenamiento jurídico definido para este tipo de asuntos".

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a las 12 solicitudes a través de la plataforma destinada para la actualización de representación legales de las copropiedades representadas.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, "...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."².

² Cfr. Sentencia T-372/95

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona jurídica accionante **ARGI INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES S.A.S.**, ha presentado diferentes derechos de petición como empresa quien administra diferentes propiedades horizontales, estas fueron en el siguiente orden. El 21 de septiembre del año 2023 y 4 de diciembre del año 2023 - EDIFICIO BALCONES DE SAINT HONORE P.H; el 23 diciembre del año 2023 y 13 de marzo del 2024 - EDIFICIO BALCONES DE SAN MARCOS P.H; 18 de diciembre del año 2023 - EDIFICIO HORIZONTES P.H; 11 de enero del año 2024 - EDIFICIO KOBE I P.H; el 24 de enero del año 2024 - EDIFICIO ANGELA MARÍA P.H; el 10 de enero del año 2024 - EDIFICIO DE APARTAMENTOS MAZZINI P.H; el 27 de febrero del año 2024 - EDIFICIO MARÍA JULIANA I P.H; el 1° de marzo del año 2024 - EDIFICIO IKU 86 A P.H; el 8 de marzo del año 2024 - EDIFICIO LUMINA TORRE DE NEGOCIOS P.H; 10 de marzo del año 2024 - EDIFICIO DOMUS P.H; 10 de marzo del año 2024 - EDIFICIO CASA NEVADA P.H; y 10 de marzo del año 2024 - EDIFICIO RESERVA DEL BOSQUE P.H., radicadas a través de la plataforma destinada para tal fin en aras de obtener la certificación expedida por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA, ALCADÍAS LOCALES DE USAQUEN, SUBA y CHAPINERO** en donde conste quien funge como representante legal de las copropiedades en la actualidad.

No obstante, aseguró que a pesar de transcurrir el termino de ley, no se ha brindado respuesta y son reiterativas las demoras presentadas en la expedición de los certificados requeridos impidiendo ejercer su representación en debida forma.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA, ALCADÍAS LOCALES DE USAQUEN, SUBA y CHAPINERO – SECRETARIA DE GOBIERNO**, arrió los siguientes anexos, entre los cuales reposa **i)** escrito de fecha 8 de abril de 2024, concerniente al alcance a las respuestas emitidas por las Alcaldías frente a los requerimientos elevados; **ii)** Radicado No. 20235131154071 de fecha 15 de diciembre del 2023 – envío al correo de Edificio Balcones de Saint Honore; **iii)** Radicado No. 20245130231361 de fecha 1 de abril del 2024 - envío al correo de Edificio Balcones de Saint Honore; **iv)** Respuesta a queja por problemas para la descarga de la certificación de representación legal expedida para el Edificio Balcones de Saint Honore con número 20245130137201

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00497-00

de fecha 28 de febrero del 2024; **v)** Radicado No. 20245130248361 de fecha 6 de abril del 2024 - envío al correo de Edificio Horizontes; **vi)** Radicado No. 20245130248421 de fecha 6 de abril del 2024 - envío al correo de Edificio Kobe I; **vii)** Radicado No. 20245130248321 de fecha 6 de abril del 2024 - envío al correo de Edificio Ángela María; **viii)** Radicado No. 20245130249061 de fecha 8 de abril del 2024 – envío al correo de Edificio María Juliana I; **ix)** Radicado No. 20245130249091 de fecha 8 de abril del 2024 – envío al correo de Edificio Lumina Torre de Negocios; **x)** Radicado No. 20245130244171 de fecha 5 de abril del 2024 – envío al correo Edificio Domus; **xi)** Radicado No. 20245130209931 de fecha 22 de marzo del 2024 – envío al correo Edificio Andaluz; **xii)** Radicado No. 20245130244181 de fecha 5 de abril del 2024 – envío al correo Edificio reserva del Bosque; **xiii)** Radicado No. 20245130248351 de fecha 6 de abril del 2024 – enviado al correo Edificio Maloca; **xiv)** Radicado No. 20245130249481 de fecha 8 de abril del 2024 – envío al correo Edificio Casa Nevada.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre las peticiones elevadas, esto atendiendo las pertenecientes a la Alcaldía Local de Usaquén, conforme se relaciona, incluyendo además los certificados de representación legal de las mismas.

CASO	RADICADO	NOMBRE DE LA COPROPIEDAD	N° DE RESPUESTA
7474326 8007604	20234214590082 20244210884412	EDIFICIO BALCONES DE SAINT HONORE	20235131154071 20245130231361
7544816	20234214733312	EDIFICIO HORIZONTES	20245130248361
7643101	20244210068072	EDIFICIO KOBE I	20245130248421
7710665	20244210192662	EDIFICIO ANGELA MARÍA	20245130248321
7919541	20244210684592	EDIFICIO MARÍA JULIANA I	20245130249061
7982868	20244210829032	EDIFICIO LUMINA TORRE DE NEGOCIOS	20245130249091
7984027	20244210832172	EDIFICIO DOMUS	20245130244171
7984092	20244210832492	EDIFICIO ANDALUZ	20245130209931
7984117	20244210832632	EDIFICIO RESERVA DEL BOSQUE	20245130244181
8016001	20234214590942	EDIFICIO MALOCA	20245130248351
8120834	20244211135132	EDIFICIO CASA NEVADA	20245130249481

Frente a las Alcaldías Locales de Suba y Chapinero, se tiene que expidieron certificados de representación legal de las copropiedades Mazzini y Edificio Balcones de San Marcos, así como del Edificio IKU 86 A, los cuales fueron enviados a los correos precisados por cada una.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en sus peticiones elevadas, en razón a que se expidieron las certificaciones de representación legal de las copropiedades que administra además de exponerse las razones de su tardanza y problemas con la plataforma, así como los requerimientos efectuados al actor para proceder con los certificados no expedidos.

De manera que la solicitud fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, aportándole las certificaciones solicitadas y es que, en todo caso, debe memorársele al promotor constitucional que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que los derechos de petición han sido satisfechos en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **RGI INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.855.050-2, a su derecho fundamental de petición ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c006a1c67ef8fc84e1da396c9f09e3924a980bbf9e5ee84d610ca6d60d2ef914**

Documento generado en 12/04/2024 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>